

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 049-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 826-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 826-2018-R del 24 de setiembre de 2018, instaura proceso administrativo disciplinario al docente NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS docente nombrado, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 027-2018-TH/UNAC de fecha 25 de julio de 2018, en condición de docente del curso de Operaciones Unitarias I, por el presunto incumplimiento de sus funciones como docente al no haber devuelto oportunamente las evaluaciones, trabajos, prácticas y notas de las calificaciones correspondientes del referido curso a los 13 estudiantes denunciados;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01066963) recibido el 17 de octubre de 2018, el docente NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 826-2018-R del 24 de setiembre de 2018, la cual vulnera e inobserva su derecho Constitucional a la observancia del Debido Proceso, contemplado en el Inc. 3) del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el sub-numeral 1.2 del Art. IV del Título preliminar de la Ley N° 27444, al considerar que la Resolución apelada afecta la nulidad absoluta e insalvable, prevista en el Inc. 1) del Art. 10 de la Ley N° 27444, la cual incurre en flagrante ilegalidad, cuando resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a su persona en condición de docente de esta Casa Superior de Estudios, cuando la propia Resolución apelada en su quinto párrafo de sus considerandos indica que con Expediente N° 01046728 de fecha 24 de febrero de 2017 el señor Rector tomó pleno conocimiento de las imputaciones de supuestas faltas en su contra al recibir con Oficio N° 112-2017-D-FIARN la Resolución N° 047-2017-CF-FIARN donde hacen suyo el Informe N° 001-2016-CE/FIARN-UNAC de la Comisión Evaluadora y por el cual ahora es materia de un proceso disciplinario; así mismo, en este mismo párrafo de la Resolución apelada señala que el señor Rector toma conocimiento con fecha 03 de marzo de 2017, la Resolución N° 013-2017-CF-FIARN que rectifica en parte la Resolución N° 047-2017-CF-FIARN y finalmente en la propia Resolución apelada, en su séptimo párrafo de sus considerandos, indica que la propia Decana mediante Oficio N° 0168-2017-D-FIARN con Expediente N° 01047380 de fecha 14 de marzo de 2017, hace de conocimiento al señor Rector de la Resolución N° 072-2017-CF-FIARN donde ratifica la Resolución N° 013-2017-D-FIARN; por consiguiente desde el 24 de febrero del 2017 que inicia el pleno conocimiento del señor Rector de los hechos que se le imputan, hasta la fecha 24 de setiembre de 2018 que fue expedida la Resolución apelada



han excedido los plazos de un año para que el señor Rector resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra y por consiguiente ha prescrito el proceso disciplinario de acuerdo al Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; ;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1132-2018-OAJ recibido el 21 de diciembre de 2018 señala que, evaluados los actuados, previamente incidirá en las cuestiones preliminares que conciernen un debido proceso administrativo disciplinario; en ese sentido, el abogado y el apelante deben tener el debido conocimiento de que, en los procesos administrativos disciplinarios, la acción coercitiva del Estado, facultado para efectos de la presente investigación, recae en el Tribunal de Honor Universitario, quien de acuerdo a los hechos expuestos como presunta infracción, solicita al Titular de la Entidad como órgano sancionador, para que este expida una resolución razonada que así lo ordene (apertura); acto procesal del órgano sancionador, del cual tiene que estar debidamente tipificado como infracción, donde la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y que el presunto responsable debe estar plenamente identificado; en otras palabras, cuando el Titular de la Entidad ha tomado la decisión de ordenar que se abra proceso administrativo disciplinario, contra un servidor o ex servidor público, este emitirá una resolución fundamentada de instauración que permitirá a quien será investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la decisión; ante lo cual por motivos de desconocimiento procesal, algunos Abogados, como resulta ser el caso del impugnante, consideran que este tipo de resoluciones es impugnabile porque de no serlo se estaría recortando el derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancia, situación que es equívoca y errónea, por cuanto el propósito de la resolución de apertura es para determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra dicho servidor público, que se regirá a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada; por lo tanto, no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa orden se deje sin efecto, o que se declare su nulidad, porque no existe norma legal que ampare ese tipo de impugnación, situación que no es injusto, ni arbitraria ni ilegal; por el contrario, si se aceptara una impugnación de esa naturaleza sería dar cabida a la irracionalidad e impunidad de los actos que estando tipificados como faltas deben ser investigadas y posteriormente sancionadas; al respecto de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala: “[...] la necesidad de extender los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo, [...] debe considerarse en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación a los que ha estado sujeto el demandante”, por tanto el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario no conculca ni vulnera el derecho al debido proceso del investigado en su manifestación del derecho a la defensa y a la motivación de resoluciones; en ese contexto, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la Administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores y/o estudiante responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que el presente recurso de apelación interpuesto por el citado docente deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: * No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo. * No impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial; y * No genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 826-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el recurso de apelación, conforme lo recomendado en el Informe Legal N° 1132-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1132-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS**, contra la Resolución N° 826-2018-R del 24 de setiembre de 2018, que le instauró proceso administrativo disciplinario, en su condición de docente de la asignatura de Operaciones Unitarias I, por el presunto incumplimiento de sus funciones como docente al no haber devuelto oportunamente las evaluaciones, trabajos, prácticas y notas de las

calificaciones correspondientes del referido curso a los trece estudiantes denunciados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte

.....
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.